

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupó el despacho de resolver solicitud de **ACUMULACIÓN DE PENAS** deprecada por el condenado **JOSE ANGEL JIMENEZ ARRIOLA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.371.167.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE MAGANGUE, BOLIVAR** en sentencia del 20 de febrero de 2017, en la que condenó al señor **JOSE ANGEL JIMENEZ ARRIOLA** a la pena de **CIENTO VENTIDOS (122) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, como coautor responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos acaecidos el 12 de diciembre de 2016, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria dentro del radicado 13.430.60.01.118.2106.02512 NI PENAS 18820.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **12 DE DICIEMBRE DE 2016**, hallándose actualmente bajo vigilancia de la **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita acumulación jurídica de penas con el expediente identificado bajo el CUI 2014-00609 NI 18340 el cual se encuentra a cargo del Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno **JOSE ANGEL JIMENEZ ARRIOLA**

advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **EPAMS GIRÓN**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Las penas que pretende el sentenciado se le acumulen son:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Subrogados
2016-02512 NI. 18820 J5 EPMS	12 de diciembre de 2016	20-02-2017 Juzgado Penal del circuito de Conocimiento de Magangue, Bolívar	122 meses y 15 días	Fabricación. Trafico Porte O Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes O Municiones	Ninguno
2014-00609 NI. 18340 J3 EPMS	22 de marzo de 2014	30-07-2014 Juzgado Penal del circuito de Conocimiento de Magangue, Bolívar	56 meses	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.	Ninguno

Atendiendo la información registrada en líneas anteriores se considera que **NO** se estructuran los requisitos del art. 460 del Código de Procedimiento Penal, para ordenar la acumulación jurídica de penas a favor del condenado en relación con las sentencias arriba mencionadas, por cuanto los hechos objeto de condena de la sentencia proferida al interior del radicado 2016-02512 N.I. 2016-18820 ocurrieron luego del proferimiento de la primera sentencia emitida en su contra, dado que la condena primigenia fue emitida el 30 de julio de 2014 (2014-00609 NI 18340), entre tanto los hechos objeto de reproche penal al interior del radicado 2016-02512 acaecieron el 12 de diciembre de 2016, incumpliendo de esta manera con la exigencia establecida por el legislador en la que se indica la procedencia de la

Auto Interlocutorio

Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PORTE O MUNICIONES.
Condenado: JOSE ANGEL JIMENEZ ARRIOLA
RADICADO: 13.430.60.01.118.2016.02512
Radicado Penas: 18820
Legislación: Ley 906 de 2004

acumulación siempre y cuando se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia, situación que aquí no ocurre.

La anterior razón sustrae al sentenciado **JOSE ANGEL JIMENEZ ARRIOLA** de la posibilidad de acumular las penas impuestas al no cumplirse con las exigencias establecidas en el art. 460 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia **DENIEGUESE** la solicitud elevada por el sentenciado de acumulación de penas ante la improcedencia de acceder a esta figura jurídica por incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador, debiendo en consecuencia purgarlas de manera independiente.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas en los radicados 2014-00609 N.I. 18340 Y 2016-02512 N.I. 18820 que elevaré el condenado **JOSE ANGEL JIMENEZ ARRIOLA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.371.167**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEPTIMO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez